



EXPEDIENTE: 2015-707.

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
BOGOTÁ, SEPTIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTE (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En relación al recurso de reposición propuesto CONTRA EL AUTO QUE ORDENA PRESENTAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO, el despacho decide reponer el auto teniendo en cuenta que una vez revisado el correo institucional del juzgado, se encontró un correo electrónico remitido por la parte ejecutante en el mes de mayo, pero el mismo estaba en periodo que fueron suspendidos los términos judiciales POR LOS ACUERDOS PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 Y 11571 CON SUS EXCDPIONES y estos términos fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11581, y ahora también allegó una nueva liquidación del crédito en el mes de agosto al correo electrónico, la cual se encuentra en el expediente digital, por lo tanto el despacho repone en el sentido que ya obra la misma, en su lugar el despacho admite la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

De otra parte, como quiera que las ejecutadas FIDUAGRARIA S.A. vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Banco Cafetero en Liquidación, y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., presentaron la liquidación del crédito y solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho las admite de igual forma.

De las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante y de FIDUAGRARIA S.A y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se corre traslado de las mismas de MANERA CONJUNTA de conformidad al ART 446 DEL C.G.P. **para tal efecto se ordena que por secretaría deberán remitirse a los correos electrónicos de los apoderados judiciales las correspondientes liquidaciones.**

De igual forma se pone en conocimiento, aunque ya obra en el expediente a folio 1757 consulta de títulos judiciales dos títulos a favor del proceso:

El N° 400100007240969 por valor de \$ 10.359.253 y el N° 400100007531838 por valor de \$43.176.162.21: para un total de \$ 53.535.415,21.

Se tiene que de la petición de terminación del proceso elevada por la pasiva se resolverá una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito.

Ahora bien, en relación a la medida cautelar esta se decidirá una vez se apruebe o modifique la liquidación del crédito toda vez que las demandas han puesto títulos judiciales a disposición del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

MARÍA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Firmado Por:

JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA



MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29652b4846d1262669de669b354ec67147407fc1781d2c956c8af10433c20e2f**

Documento generado en 16/09/2020 08:18:37 p.m.